

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.- A Despacho de la señora Juez el anterior escrito, y anexo adjunto con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

Auto No. 099

RAD.- 76001-3103-004-2024-00012-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde verificar si la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la SOCIEDAD TRANSPORTES MIA S.A.S., por medio de mandatario convencional contra JUAN DAVID PEÑUELA DIAZ y CAMILA ANDREA AGUIRRE SOCHA, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la presente ejecución por requisitos de forma fue solamente una (01) la causal de inadmisión.

En dicha causal se señaló que *“Como quiera que de conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del art. 82 del Código General de Proceso, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, la parte actora deberá aclarar las pretensiones por cuanto en los numerales 1 y 2 solicita el cobro de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, pero también que debe tenerse en cuenta los abonos realizados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por ello deberá formular nuevamente las pretensiones de la demanda aplicando cada uno de los abonos realizados por el deudor antes de la presentación de la misma.”*

Dentro del término legal concedido para subsanar la falencia anotada el procurador judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual pretende subsanar la anomalía indicada en el referido auto inadmisorio, sin que ello se logre en realidad, pues insiste en que debe proferirse el auto de ejecutivo tal como fue pedido, y que los abonos se deben aplicar al momento de la liquidación del crédito, es decir que las correcciones anotadas no se hicieron.

En consecuencia y como quiera que dentro del término concedido, no fue subsanada la anomalía indicada por esta instancia en el auto No. 053 de fecha 23 de enero del presente año, se rechazará la presente demanda, no sin antes advertir al apoderada que

la etapa de liquidación del crédito prevista en el art. 446 de CGP no es la pertinente para adecuar el mandamiento de pago o establecer el verdadero monto adeudado.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos el anterior escrito allegado para la presente demanda, a fin que obre y conste dentro del presente asunto.
- 2.- RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda Ejecutiva.
- 3.- ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **019** DE HOY **06 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria